

San Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado: <.E.P. C/ P.E.A. S/ NOMBRE” Expte. Nro. BA-00875-F-2025.

RESULTA: Que se presenta la señora P.E.O.D.3. en representación de su hijo T.B.P.O.D.5. con el patrocinio letrado del doctor Carlos Arrative y promueve demanda de supresión del apellido paterno de su hijo. Dirige la acción contra E.A.P.D.2..

Cuenta que hace aproximadamente catorce años mantuvo una relación con el demandado de la que nació su hijo el 0.. Que en ese momento su padre se negó a reconocerlo, por eso fue inscripto con el apellido O..

Que posteriormente inició el proceso judicial en el que se efectuaron las muestras de ADN y previo al resultado, el demandado reconoció a T. en el Registro Civil.

Sin embargo, continuo ausente de la vida de su hijo desde lo afectivo, emocional, personal y económico. Tampoco le brindo trato de hijo.

Agrega que a sus siete años y ante su insistencia, contacto al progenitor para coordinar un encuentro el que se produjo en el S.P., el niño ya tenía teléfono, le traslado su número al demandado, sin embargo nunca se comunicó.

Refiere que desde varios años ha cuestionado el uso del apellido P. señalando que se identificado con el apellido materno y es el que quiere utilizar.

T. practica futbol en el C.E. y solicito expresamente que en su ropa deportiva, su nombre se escriba T.O..

Cuenta la progenitora que se encuentra en pareja con R.M., que conviven y la ayuda con la crianza de T., quien lo llama papá.

Señala que su hijo no tiene contacto con la familia paterna, no los conoce.

Que tomó conocimiento que el demandado tiene dos hijos con otra pareja, que los niños concurren al C.E. –al que va su hijo- que entonces en este

último tiempo su hijo se ha cruzado varias veces con su progenitor, intensificando los reclamos de aquél para la promoción de esta acción.

Solicita escucha del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, ofrece prueba y funda en Derecho. [I0001](#)

Se da curso a la demanda [I0003](#) disponiendo la intervención del Ministerio Público Fiscal- manifestando la Fiscal Jefe doctora Betiana Cendón que no tiene objeciones al cambio de nombre peticionado- y vista al Registro Civil (dictamen obrante en movimiento [E0002](#) del que se desprende la inexistencia de objeción a la pretensión).

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordena la notificación bajo responsabilidad, la que se lleva a cabo en fecha 08/09/2026 (cédula 202505078314).

Se abre a prueba el proceso [I0009](#), se ordena la prueba oficiatoria y se libra oficio al Cuerpo de Investigación Forense (CIF), pericia C. realizada en fecha 09/12/2025. [E0018](#)

Obra presentación del demandado con el patrocinio letrado de la doctora Erica Alday [E0017](#), solicitando vinculación al proceso e interrupción de términos.

Se lo tiene por presentado y se rechaza el pedido de interrupción, atento el estado del proceso [I0011](#).

T. ejerció su derecho a ser oído, conforme art. 12 de la C.D.N. [I0017](#)

Corrida que fuera la vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, dictamina en movimiento [E0024](#) solicitando que se haga lugar a la demanda así como al pedido de autorización de viajar al exterior hasta la mayoría de edad.

Pasa el expediente a dictar sentencia [I0020](#)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A la luz del relato que ha efectuado la actora en demanda, sumado a la prueba producida en el proceso, encuentro sumamente claros y acreditados los motivos y

necesidad que llevaron a la promoción de esta promover esta demanda y anticipo que se hará lugar al pedido, doy razones.

De la compulsa del proceso, se desprende que la partida de nacimiento agregada surge que T. nació en fecha 0. y fue inscripto como T.B.O. (I0001).

Conforme Acta 5. Folio 2. del libro de Protocolo del año 2., su progenitor efectuó el reconocimiento filiatorio.

En adición, surge de la lectura de la demanda, que T. a lo largo de su vida no ha tenido casi contacto ni vínculo con su progenitor, tampoco con su familia paterna, que ha sido criado exclusivamente por su progenitora que se hizo cargo tanto en lo emocional como económico, junto a su pareja –a quien llama papá-.

A los fines de dictar sentencia, tengo en cuenta que el derecho al nombre se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la identidad. Que es un atributo de la personalidad que tiene como función central individualizar a las personas, es lo que le permite a un individuo decir "soy este" y no "aquel", es un derecho personalísimo. Resulta fundamental para la construcción del desarrollo y personalidad del individuo.

Entre sus características encontramos la inmutabilidad, principio rector que tiene por objeto el resguardo a cambios injustificados. Sabido es que el principio referido no es absoluto, por ello el legislador ha previsto en el marco del art. 69 del CCyC la posibilidad del cambio de nombre solo si existen "justos motivos a criterio del juez". En efecto, el inciso c) dispone: "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada". Corresponde, entonces, determinar si efectivamente concurren los requisitos que la ley ha estipulado en la norma precitada.

De la compulsa de la pericia, surge claramente su deseo: “No me gusta tener el apellido P. porque nunca lo conocí”.

“La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido P. y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento. ... no solo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificatorio” (E0018).

Sumado a ello, tengo presente el informe que ha remitido al proceso el C.D.E.U. en fecha 04/11/2025: “la vez que se ha confeccionado indumentaria que debía tener su nombre, ha optado por T.O.” [E0019](#)

En idéntico sentido ha informado la escuela 3.: “<.s.T.f.1.B.O. solicitó expresamente que utilizaran el apellido para nombrarlo en el acto de egreso del año 2024”. [E0019](#)

El deseo de T. de cambiar su apellido se encuentra íntimamente relacionada y vinculada con su identidad personal y su percepción de pertenencia familiar, pertenencia que siente y vive con la familia materna.

En consecuencia, en función del relato formulado en demanda, sumado a las probanzas de autos, considero que se configuran los justos motivos que requiere el art. 69 inciso c)

del Código Civil y Comercial (CCyC), que ameritan acceder al pedido, ante la necesidad de T. de suprimir su apellido paterno y mantener el materno.

Destaco que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las

personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo" <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.dfm>.

Ha quedado acreditado, así, que no resulta una mera disconformidad con la portación del apellido paterno, sino una construcción elaborada con el transcurso de los años y profundamente significativa para T..

En función de lo desarrollado a lo largo del proceso, las conformidades prestadas por Fiscalía y la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, entiendo que se cumplen en el caso los requisitos para hacer lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia suprimir entonces el apellido paterno P., por la que a partir de la presente T.B.P.O. se llamará T.B.O., materializando de este modo, jurídicamente, su deseo genuino.

En relación a la autorización de viaje que T. ha manifestado en escucha con la Defensoría de Menores e Incapaces, deberá la parte promover la acción de fondo que corresponda.

Finalmente, las costas habré de imponerlas en el orden causado, atento lo dispone el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda promovida por P.E.O.D.3. en representación de su hijo T.B.P.O.D.5., nacido en esta ciudad en fecha 0. ordenando la supresión del apellido paterno P., quien en lo sucesivo se llamará T.B.O..
2. Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil correspondiente a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto que antecede.
3. Por Secretaría, expídase testimonio o copia certificada de esta sentencia.
4. Regular los honorarios profesionales del doctor Carlos Arrative, letrado patrocinante de la parte actora, por la labor desarrollada en el proceso,

merituando así la eficacia y extensión del trabajo, como la trascendencia jurídica y moral que este proceso significó para la actora, en la suma equivalente a 10 jus.

Se hace saber que el valor actualizado del jus asciende a \$87.107 y se aplicaron las pautas establecidas por los arts. 6, inc. d y f, 7, 9, 11, s. s. y c. c. de la Ley 2212.

5. Dichos honorarios deberán abonarse dentro de los 10 días de notificados.

6. Costas por su orden, art. 19 C.P.F.

7. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

Nota: en idéntica fecha cumpla con lo dispuesto. Conste.

María Cecilia Pontoriero

Secretaria